

y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia», de zona I, que compartían con el INI: la solicitud de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno formulada por el INI y las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), para que se autorice la cesión por el INI a las citadas Empresas de los nueve permisos mencionados; el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno entre el INI, los accionistas de ENPASA y ENPENSA y estas dos últimas Entidades, regulador de las condiciones económicas y de trabajo a que quedaría sujeta la cesión, cuya autorización se solicita, y el Convenio de Colaboración de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos entre ENPASA y ENPENSA para estos permisos.

Tramitado el expediente con el informe favorable de la Dirección General de la Energía y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede autorizar la titularidad única del INI en los nueve permisos de investigación de hidrocarburos por cesión de CONSPAIN y COPAREX de sus participaciones y la posterior cesión por el INI a ENPASA y ENPENSA de dichos permisos, con modificación del Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, por el que se otorgaron los mismos, para adecuar las condiciones y plazos de ejecución de trabajos a los compromisos que se contraen con la nueva titularidad, aprobando al mismo tiempo el Convenio de Colaboración entre ENPASA y ENPENSA, regulador de las actividades mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Como consecuencia de las renunciaciones formuladas por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) y «Coparex Española, S. A. (COPAREX), a sus participaciones en la titularidad de los nueve permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos sesenta y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia, A a I», otorgados por Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y la cesión de dichas participaciones al INI, este último organismo queda como titular único de los citados permisos.

Artículo segundo.—Se autoriza al INI para que, como titular único de los nueve permisos «Golfo de Valencia», en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ceda a las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), los permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos sesenta y tres al doscientos ochenta y uno, denominados «Golfo de Valencia, A a I», y al mismo tiempo se aprueben el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno entre el Instituto Nacional de Industria (INI), «Societe Nationale des Petroles d'Aquitaine» (S. N. P. A.), «Entreprise de Recherches et d'Activites Petrolières» (ERAP), «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en el que se fijan las condiciones de la cesión y el Convenio de Colaboración entre ENPASA y ENPENSA para la investigación y, en su caso, explotación de los mencionados permisos.

Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, ENPASA y ENPENSA, con participaciones respectivas del sesenta por ciento y cuarenta por ciento, pasan a ser titulares, de forma solidaria y mancomunada, con efectividad a partir del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Valencia, A a I», teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias. La vigencia de los mencionados permisos terminará el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Los permisos de investigación objeto de la cesión quedan sujetos: a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas contenidas en el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—En el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, se elevará a escritura pública el contrato de uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, lo que se acreditará ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, con la entrega de una copia autorizada de la mencionada escritura.

Segunda.—En el plazo señalado en la condición primera anterior, ENPASA y ENPENSA constituirán las garantías a que hace referencia el artículo diecinueve de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, entregando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de la constitución de tales garantías.

Tercera.—Las nuevas titulares de los permisos, de acuerdo con sus propuestas contenidas en el contrato de uno de junio

de mil novecientos sesenta y uno, entre el INI y los restantes accionistas de ENPASA y ENPENSA, vienen obligados a realizar, como mínimo, dentro de los seis años de vigencia de los permisos, los siguientes trabajos:

a) Una campaña de sísmica de detalle para la determinación de los puntos óptimos para la investigación por sondeos.

b) Perforación de dos sondeos profundos.

Las inversiones mínimas obligatorias en los trabajos reseñados serán de nueve millones de pesetas oro.

En el caso de que por dificultades para disponer, en fecha adecuada, de una unidad de perforación para la realización del segundo sondeo programado dentro del período de vigencia de los permisos, circunstancias que habrán de acreditarse a plena satisfacción de la Administración, se autorizará la ejecución del sondeo o la terminación del mismo dentro del período de primera prórroga de los permisos.

La mencionada primera prórroga habrá de solicitarse y tramitarse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación.

Las inversiones mínimas de nueve millones de pesetas oro, señaladas anteriormente, constituyen las obligaciones mínimas de inversión de ENPASA y ENPENSA para el período normal de vigencia de los permisos y no podrán computarse, en ningún caso, para el cumplimiento de las obligaciones económicas inherentes a la primera prórroga.

Cuarta.—En el caso de renuncia total a los permisos, los titulares deberán justificar debidamente, a plena satisfacción de la Administración, haber ejecutado los trabajos y realizadas las inversiones señaladas en la condición tercera anterior.

Si las titulares no hubieran cumplido los programas mínimos de inversiones en el momento de formalizar la renuncia total, vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración y la cantidad mínima total señalada en la condición tercera anterior.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones especiales cuya inobservancia lleva aparejada la anulación de los contratos y convenio que se aprueban y la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstas a dichos permisos, será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, en cuanto se oponga a lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 865/1973, de 22 de marzo, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectadas por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 250 KV en la central Biesca II y el apoyo 30 de la línea Sabinanigo (Huesca)-Pragnères, de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.».

La Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso, y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., dos circuitos, entre el parque de transformación de la central de Biesca II del salto de Babal y el apoyo número treinta de la línea subestación de Sabinanigo (Huesca)-subestación Pragnères (Francia), cuyo recorrido afecta a la provincia de Huesca.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por Resolución de la entonces Dirección General de la Energía y Combustibles, fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el «Boletín Oficial del

Estado de fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación, por tratarse del tramo de línea que dará salida a la producción de la central Biesca II, del salto de Bubal, y la vertera en la línea «subestación Sabinánigo (Huesca)—subestación de Pragnères (Francia)», conectada a la Red General Peninsular, y que, a su vez, sirve para intercambiar energía eléctrica con Francia.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Huesca, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de diciembre, se presentó dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un escrito por don Domingo Olivan Escartín, único propietario de bienes afectados por la instalación, con el cual la Empresa peticionaria de los beneficios no ha llegado a un acuerdo, pero sus manifestaciones no han de ser consideradas, por no referirse a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., dos circuitos, entre el parque de transformación de la central Biesca II, del salto de Bubal, y el apoyo número treinta de la línea a la misma tensión «subestación Sabinánigo (Huesca)—subestación de Pragnères (Francia)», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Biescas, de la provincia de Huesca, y son los que aparecen descritos en el anuncio que para información pública apareció en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número doscientos cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, propiedad de don Domingo Olivan Escartín.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 606/1973, de 22 de marzo, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. de tensión para alimentar la subestación «Sur», de Esparraguera (Barcelona), de la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.».

La Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo tres del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, a veinticinco KV. de tensión, para alimentar una subestación de transformación instalada en Esparraguera (Barcelona).

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por estar actualmente alimentada la mencionada subestación por una línea construida sobre terrenos adquiridos para establecer industrias, con permisos en precario, ya caducados; por ello se siente la precisión de tener dispuesta la nueva línea, al objeto de asegurar la continuidad del servicio prestado por aquella subestación, ahora amenazada por la posibilidad de que los propietarios de las fincas afectadas por la línea en funcionamiento provisional gestionen la puesta en práctica del ejercicio de su derecho a quedar liberados de la

servidumbre que padecen, en cuyo momento quedará interrumpido el suministro, con las consiguientes molestias y trastornos económicos.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un solo escrito de alegaciones conteniendo dos reparos al trazado de la línea. Por lo que se refiere al primero de ellos—improcedencia de declaración de utilidad pública de aquella—, su interposición es notoriamente extemporánea en esta fase del expediente; y, en cuanto al segundo—oportunidad de su trazado por zonas cultivadas, sugiriendo su desplazamiento sin concreción técnica alguna que lo avale—, no es de tener en cuenta, ya que mediante el oportuno informe del Organismo instructor se ha comprobado que la línea no incide en ninguna de las prohibiciones ni limitaciones a que se refieren los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en relación con el dieciséis del propio Cuerpo legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco KV. de tensión, cuya finalidad es alimentar la subestación «Sur» de Esparraguera (Barcelona), siendo aquella instalación una derivación de la línea «Monistrol-Cen Castells-Can Viñals», instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Esparraguera (Barcelona), y son sus propietarios los que figuran relacionados en el anuncio que, a efectos de la información pública del expediente, apareció publicado en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número ciento ochenta y uno, de fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 607/1973, de 22 de marzo, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 30 KV., que servirá para conectar las subestaciones de Retuerto y la del Tren Blooming, de Sestao (Vizcaya), por la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

La Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a treinta KV., que servirá para conectar las subestaciones de Retuerto y la del Tren Blooming, de Sestao (Vizcaya).

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por resolución de la Sección de Minas, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Vizcaya, fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de realizar directamente el suministro de energía eléctrica al Tren Blooming, de Sestao, con objeto de independizar este suministro de las instalaciones que actualmente se utilizan para efectuar, conjuntamente, el servicio de sus talleres de la factoría. De este modo se desea conseguir que no se produzcan paralizaciones en el mencionado tren, por causas ajenas a su propio funcio-